

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00304-00
ACCIONANTE	RAFAEL RICARDO NARVÁEZ MARRUGO
ACCIONADA	COLPENSIONES

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por el señor **RAFAEL RICARDO NARVÁEZ MARRUGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social- pensión, dignidad humana, debido proceso, integridad física, vida en condiciones dignas y petición.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante señor **RAFAEL RICARDO NARVÁEZ MARRUGO**, que en fecha 29 de octubre del presente año 2020, presentó a través de correo electrónico, ante **COLPENSIONES**, solicitud para el trámite de su pensión de vejez, sin embargo, en fecha 31 de octubre del presente año, recibió respuesta en la que la encartada, **COLPENSIONES**, le informaba que el correo electrónico contacto@Colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que los ciudadanos, usuarios y otros grupos de interés, radiquen facturas y comunicaciones oficiales externas a los servicios de **COLPENSIONES** y le indica igualmente los canales adecuados y oportunos en aras de garantizar la correcta gestión de su solicitud. Considera el accionante que la entidad le vulnera sus derechos fundamentales, por cuanto debió darle el trámite a su solicitud, corriendo traslado de esta al competente. Que acudió a ese canal, por cuanto los que había utilizado para la radicación de su solicitud le habían rebotado. Que la encartada con su conducta le está vulnerando sus derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela.

Solicita el accionante, señor **RAFAEL RICARDO NARVÁEZ MARRUGO**, se le tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social-pensión-, dignidad humana, debido proceso, integridad física, vida en condiciones dignas y petición. Y se ordene a la entidad encartada a que corra traslado de su solicitud de trámite de pensión de vejez, a la dependencia que considere idónea para que se surta a su favor el trámite de su pensión de vejez y sea incluido en nómina y se le notifique del envío a la dependencia pertinente. Que se ordene a **COLPENSIONES**, a que proceda a pensionarlo y hacerle entrega del acto administrativo que resuelve y concede su pensión de vejez.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha tres (3) de noviembre de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción constitucional se vinculó a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES

A través de la Directora de Acciones Constitucionales, la encartada dio respuesta a la presente acción de tutela, manifestando en lo pertinente al caso en estudio, que el correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co no es el medio adecuado para interponer peticiones, quejas, reclamos y sugerencias, que la correcta presentación de las solicitudes, es a través de los puntos de atención Colpensiones diligenciando los formularios establecidos o por medio del portal web

www.colpensiones.gov.co que tal información fue puesta en conocimiento del accionante mediante correo de respuesta automática, por lo que Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante. De igual manera alega la falta de subsidiariedad de esta acción de tutela, pues considera que no es la vía para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez; y se refiere además al derecho de petición en lo relacionado a este tipo de trámites. Por lo anterior solicitan la improcedencia de la presente acción de tutela.

Síntesis de la contestación por parte de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica que Conforme a la Ley 1755 en su artículo 15 y 21 “ Cuando la autoridad administrativa reciba una petición por medios electrónicos no puede entrar a dar respuestas evasivas, que conllevan a la vulneración de los derechos fundamentales de los asociados, mucho más en la situación en que nos encontramos hoy día producto de la pandemia que nos aqueja...” Solicita se ampare el derecho de tutela del accionante y se ordene a la entidad a darle curso al trámite respectivo, de conformidad con la ley.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada ha incurrido en conducta que vulneren los derechos fundamentales del accionante, al generar una respuesta indicándole los canales dispuestos para efectos de la recepción y diligenciamiento de las solicitudes de reconocimiento de pensiones.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante está dirigida, a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social-pensión-, dignidad humana, debido proceso, integridad física, vida en condiciones dignas y petición, y se ordene a la encartada, **COLPENSIONES**, correr traslado de su solicitud de trámite de pensión de vejez, a la dependencia que considere idónea para que se surta a su favor el trámite de su pensión de vejez y sea incluido en nómina y se le notifique del envío a la dependencia pertinente. Que se ordene a **COLPENSIONES**, a que proceda a pensionarlo y hacerle entrega del acto administrativo que resuelve y concede su pensión de vejez.

Este Despacho estima, en relación con los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende el accionante, están inmersos en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política, sin embargo, se detiene el Despacho, en el estudio del derecho de petición, toda vez que los hechos manifestados en su escrito de tutela guardan relación con este Derecho fundamental,

Normas aplicables.

**Constitución Nacional
Artículo 23**

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Se queja el accionante, señor **RAFAEL RICARDO NARVÁEZ MARRUGO**, haber presentado solicitud ante **COLPENSIONES** tendiente a lograr el reconocimiento de su pensión de vejez, lo cual realizó en fecha 29 de octubre del presente año 2020, que lo hizo a través del correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co, que en fecha 31 del mismo mes y año, recibió comunicación en donde le informaban que no era ese el canal correcto para radicar su solicitud y le dieron las indicaciones de los canales correctos, conforme a la documentación que el accionante arrima a su escrito de tutela.

Si bien es cierto, conforme al Art. 14 del CPACA, la administración dispone de quince días para la resolución de las distintas solicitudes que presentan los ciudadanos, no es el mismo tratamiento que se le da a una petición sencilla de una petición del reconocimiento de un derecho pensional, lo que conlleva a un estudio, y expedición de un acto administrativo, por lo que es del caso referirnos a lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-155/18.

Sentencia T-155/18

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario .

...

Derecho de petición en materia pensional

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “*como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*”

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “*(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*”

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “*las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada*”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Descendiendo al caso en estudio, se queja el accionante, de que la entidad accionada- **COLPENSIONES**- no recibiera su documentación y fuera trasladada a la competente para efectos de darle trámite a su solicitud, amparándose en la Ley 1755 de 2015.

Conforme a lo manifestado, tanto por el accionante en su escrito de tutela, como por la accionada en su informe, el correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co no es el dispuesto por la entidad para la recepción de ese tipo de solicitudes, y le informan la manera correcta de realizar su trámite.

Para el ágil y correcto trámite de las solicitudes, la entidad accionada, ha dispuesto sus canales electrónicos para la recepción de documentaciones, y brindar un mejor servicio a los ciudadanos, la respuesta recibida por el accionante, es una respuesta generada de manera automática, y no observa el Despacho que le fuera negada su recepción, antes bien, se le está indicando la vía correcta para evitar dilaciones en su procedimiento de estudio. La norma en que se ampara trata de funcionario sin competencia, está obligado a remitir la petición al competente, se reitera, el accionante lo hizo a través de canal virtual, y le entregaron las pautas y vías para el correcto proceder.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante presentó su petición en un correo no dispuesto para su procedimiento, en fecha 29 de octubre del presente año 2020, se observa que éste no agotó el procedimiento que le fue indicado por la encartada **COLPENSIONES**, pese a que en su escrito de tutela lo manifiesta, pues no existe prueba sumaria de que haya realizado e intentado presentar su solicitud por los canales dispuestos para ello, por la Administradora de Pensiones **COLPENSIONES**.

Así las cosas, no existiendo negativa a la recepción de los documentos, y evidenciándose la respuesta emanada de manera automática por la encartada en la que se le indica los canales correctos y la documentación requerida para la prosperidad de su solicitud, no se observa vulneración al derecho de petición del accionante, amén de que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES- COLPENSIONES**- cuenta con el término de cuatro meses para el estudio y reconocimiento de la pensión.

Como quiera que no existe vulneración al derecho de petición del accionante, de la que pudiera derivarse violación a los otros derechos invocados por el accionante, este Despacho no tutelaré los derechos invocados por el accionante.

Desde otra arista, solicita el accionante se ordene el reconocimiento de la pensión de jubilación a través de este medio preferente y sumario,

Establece el **Artículo 6º. Del Decreto 2591 de 1991** que:

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)

De igual manera así lo ordena nuestra Constitución Nacional, en su artículo 86

Art. 86 C. N.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es del caso apoyarnos en el criterio de la Corte Constitucional en sentencias, como en la que a continuación se transcriben los apartes pertinentes.

Sentencia T-264/18

La Constitución Política dispone que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En desarrollo de esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” En ese sentido, no se trata de un análisis de existencia formal sino material en virtud del cual se debe determinar si, en las circunstancias del caso concreto, el mecanismo existente resulta idóneo, es decir, que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, esto es, que está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En consecuencia, en el presente caso se debe analizar la existencia, idoneidad y eficacia de otros mecanismos para la defensa judicial del accionante.

Al respecto se debe tener en cuenta que los actos administrativos de carácter particular y concreto pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso. Tal es el caso también de los actos administrativos proferidos en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, puesto que, como lo ha señalado esta Corte, “la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por un órgano de control, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.”

Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela. En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.

Lo mismo ocurre con los actos administrativos de trámite. En efecto, comoquiera que ellos “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”, tampoco son controvertibles por la vía de la acción de tutela.

Con ello se pretende evitar "(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)."

"De manera que esta Corporación ha señalado que, solo de manera excepcional, podrá ser procedente la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite. Para ello, sin embargo, no basta que se alegue cualquier irregularidad dentro del proceso, "pues para que ello opere la misma debe ser de tal magnitud que comprometa de forma sustancial un derecho fundamental y trascienda negativamente en el enfoque de la decisión final".

Corresponderá entonces al juez de tutela "examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración."

El accionante, cuenta con la justicia ordinaria, en caso de sentir que se le está vulnerando su derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, pues no ha demostrado la inminencia de un perjuicio irremediable; se reitera, su solicitud dirigida en tal sentido, fue remitida en fecha 29 de octubre del año en curso, por el canal electrónico no dispuesto para ello, recibiendo respuesta automática en fecha 31 del mismo mes y año, no habiendo así, transcurrido ni treinta días.

Se concluye que no existe vulneración al derecho de petición del accionante, pues le fue dada respuesta automática indicándole las pautas para su correcto diligenciamiento de su trámite pensional; y en cuanto al reconocimiento de su pensión, no es procedente la acción de tutela, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no existe vulneración al derecho de petición del accionante por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Declarar la improcedencia de esta acción de tutela para efectos del reconocimiento de pensión de vejez del accionante señor **RAFAEL RICARDO NARVÁEZ MARRUGO**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

980181d64626f6bc52ae95637bd88e0716fac9a5d4cffe1ac69e7e50d0016228

Documento generado en 17/11/2020 12:29:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>